

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., septiembre 6 de 2021

REF. Ejecutivo nro. 1100140030782021-00507-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto de fecha 22 de junio de 2021, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago, al considerar que el acta de conciliación aportada como base de recaudo no contiene la constancia de tratarse de una primera copia que preste mérito ejecutivo, por lo que no cumple con los requisitos del art. 422 del C. G. del P.

LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, subsistían los hechos que llevaron a la declaratoria de la emergencia económica y sanitaria en el territorio nacional, por la pandemia generada por el Covid-19. Por lo tanto, mediante el Decreto 491 de 2020 (artículos 9 y 10), se facultó a la Procuraduría General de la Nación para continuar con la prestación de sus servicios a través del uso de las tecnologías de la información y medios digitales. En ese sentido, el acta de conciliación aportada como base de ejecución, proviene del correo institucional de dicha entidad, y en ella fue incorporada la aceptación por parte del convocante y convocado, y la anotación de prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior, solicitó la reposición del auto referido y en su lugar, librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

En primer lugar, es necesario precisar que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos de claridad, exigibilidad y la existencia de una obligación expresa

proveniente del deudor o de su causante y que además constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, **y los demás documentos que señale la ley**, tal como lo señala el artículo 422 del C.G.P.

Para mayor claridad, una obligación expresa es cuando se establece en el documento sin duda, es decir, que no se deduce sino que está contenida en el documento; es clara cuando en el instrumento aparece determinado el objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética; es exigible cuando su cumplimiento debía efectuarse en un término vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y proviene del deudor cuando existe certeza de la persona que lo suscribió y la rúbrica corresponde a la de éste o su representante. Adicionalmente, el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos aquellos que reúnan a cabalidad las exigencias mencionadas.

Por su parte, el parágrafo 1 del art. 1 de la Ley 640 de 2001 frente al acuerdo conciliatorio, establece:

“PARAGRAFO 1. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”. (Se destacó).

Revisado el expediente, observa el despacho que el acta aportada como base de recaudo, da cuenta de una audiencia de conciliación celebrada de forma virtual ante la Procuraduría General de la Nación, en uso de los medios digitales y las herramientas tecnológicas de la información, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 de 2020. No obstante, se precisa que el referido decreto no derogó ni modificó la norma antes transcrita, por lo que resulta claro que para que el acta de conciliación se ajuste a los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. G. del P., no solamente debe contener la indicación de prestar mérito ejecutivo, sino que además debe contar con la constancia de ser **primera copia**.

Ahora bien el art. 430 del C. G. del P., dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

La norma es clara cuando establece que el juez sólo puede librar mandamiento de pago cuando a la demanda se acompaña el documento que presta mérito ejecutivo, en este caso, la primera copia del acuerdo conciliatorio y el acta aprobatoria del mismo, sin que en el documento aportado se evidencie dicho requisito. Concordante con esta disposición, el art. 246 del CGP regula el valor probatorio de las copias. En **esta disposición se deja claro que “tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”**, tal como acontece en el caso concreto.

Y es que el uso de las TIC en las actuaciones judiciales no puede servir de excusa para el cumplimiento de otras garantías de orden legal, máxime cuando la lectura del Decreto 491 de 2020 y puntualmente del art. 9 ibídem, no permite establecer de forma inequívoca que el requisito dispuesto en el art. 1 de la Ley 640 de 2001 haya desaparecido o que la norma haya sido reformada si quiera tácitamente.

Por todo lo anterior y sin entrar en mayores consideraciones ulteriores, observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, por esa razón, el mismo se mantendrá.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 22 de junio de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2eb00350c14adf3d44071b9ea5af25fa075c09123f715182ea3e6f7322af500

Documento generado en 06/09/2021 04:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>